

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003046 2023 00586 01.

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 06 de julio de 2023 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por MÓNICA LILIANA CABEZAS LÓPEZ en nombre propio y en representación de su menor hija VERÓNICA TRIVIÑO CABEZAS, contra FAMISANAR EPS; dentro de la cual se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- e IPS COLSUBSIDIO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora Mónica Liliana Cabezas López el amparo de sus garantías fundamentales, y las de su menor hija, al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna; y solicitó en consecuencia, se ordene a la EPS accionada *“...el reconocimiento y pago de 126 días correspondientes a mi licencia de maternidad...”*

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que en su calidad de empleada independiente, realiza sus aportes al sistema de seguridad social en salud, como afiliada de Famisanar EPS. El 30 de enero de 2023 dio a luz a su menor hija, por lo que le fue emitida licencia de maternidad por 126 días; sin embargo, al reclamar su pago ante la convocada, esta se niega a su reconocimiento, asegurando que las cotizaciones se efectuaron de manera extemporánea.

Por lo tanto, sostiene la actora que la negativa frente al reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, *“le ha generado una afectación gravísima a mi mínimo vital y al de mi hija recién nacida, toda vez que mi salario es nuestro único sustento y he debido soportar una situación indescriptible.”*

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, frente al caso en concreto, encontró acreditada la licencia de maternidad dispensada a favor de la accionante, así como la negativa de su pago por parte de la EPS accionada, situación que para el *a quo* llevó a presumir la afectación del mínimo vital de la accionante, aplicando el mismo

criterio de la cesación prolongada en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Además, sostuvo que aunque la EPS tutelada soportó su negativa en que la actora incurrió en mora en el pago de las cotizaciones, al revisar revisados los aportes a seguridad social de ésta, constató que tiene aportes compensados de manera completa, por todo el año 2022, y lo que va corrido del año 2023; y en el caso de que existiera mora en el pago de los aportes, no se evidencia que la EPS haya adelantado las acciones de cobro respectivas *“por lo que corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.”*

Consideró, por tanto, que la negativa del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se encuentra injustificada, por lo que concedió el amparo deprecado, ordenando a Famisanar EPS reconocer y materializar su pago a favor de MÓNICA LILIANA CABEZAS LÓPEZ.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo la EPS accionada impugnó la sentencia de primera instancia manifestante, en resumen, que los pagos de cotización por parte de la actora fueron realizados de forma extemporánea, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad; esto sumado el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente para obtener reconocimientos económicos como el pretendido en este caso por la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, la accionante pretende que a través de la presente acción se ordene a la EPS convocada el reconcomiendo y pago de su licencia de maternidad, otorgada el pasado 30 de enero de 2023, equivalente a 126 días.

Frente a pedimentos de esa naturaleza, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Al respecto ha dicho esa Corporación que *“La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto (...)”*¹. Así, la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, pues la ausencia del pago de dicha prestación hace presumir la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo, para lo cual la acción constitucional debe interponerse dentro del año siguiente al nacimiento².

Ahora bien, aunque la normatividad vigente prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad haber efectuado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha establecido la figura del *“allanamiento a la mora por EPS”*, la cual sostiene que *“Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”*.³

¹ Sentencia T-503 de 2016

² Sentencia T-503 de 2016

³ Sentencia T-526/19

4.3. Hechas las anteriores precisiones, en el *sub examine* resulta claro para esta judicatura, y en línea con lo expuesto por el *a quo*, que la negativa frente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la actora, vulnera su derecho al mínimo vital y el de su menor hija, teniendo en cuenta que dicha prestación no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y del recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del infante.⁴

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe causa justificable para que la EPS convocada se abstenga de solventar dicha acreencia, pues aun cuando aseguró que la accionante realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social de manera extemporánea, no se evidencia que haya adelantado las gestiones de cobro frente a esos aportes, por lo que se allanó a la presunta mora.

En ese sentido, la licencia de maternidad reclamada y amparada por el fallo de primera instancia debe ser cubierta por la accionada, y como en este caso no se observa que esto haya sucedido, es preciso advertir que la conducta de Famisanar EPS transgrede las garantías constitucionales de la actora y su menor hija.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

⁴ Sentencia T-489 de 2018, reiterada en Sentencia Sentencia T-526/19

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4caa03b8f038d8fe0ef49f7f34222487e650f6d8dcf2abfc81c8012ec7f615**

Documento generado en 15/08/2023 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>